

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pago directo: 2020-00183.

Acreedor: GM Financiamiento Colombia S. A. Compañía de Financiamiento.

Deudora: Olga Hermelinda Zarate Díaz (ELR-574).

De la revisión de la documental que precede, advierte el despacho que el demandante no acató las precisas instrucciones otorgadas en auto de 6 de julio de hogaño, a fin de corregir la solicitud presentada, motivo por que, conforme lo dispuesto en el canon 90 del Código General del Proceso, esta se RECHAZA.

Lo anterior, porque en la evocada decisión, se le solicitó acreditar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 a fin de ordenar la aprehensión pedida, pero, el extremo solicitante se abstuvo de hacerlo, indicando que con los soportes ya arrimados era suficiente, pues, según su dicho, de la lectura del artículo en cuestión se desprende que solo se necesita el envío de la comunicación, mas no la constancia de recibido.

Al respecto, no puede pasarse por alto, que, si bien la aludida norma no exige puntualmente la constancia de recibido, de su tenor, se desprende que ha de acreditarse que el requerimiento le fue efectivamente comunicado al destinatario para entenderse cumplido el requisito.

En efecto, el precepto normativo dispone, que:

Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor

garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Subrayas propias).

Nótese que el canon crea una condición para acudir a la autoridad jurisdiccional a instar la aprehensión del bien objeto de garantía mobiliaria, esto es, *-que pasen cinco días desde que el acreedor le haya pedido al deudor la entrega voluntaria y este se haya abstenido-*, situación que solo podrá verificarse si se colige que, en puridad, el propietario del bien dado en garantía tuvo conocimiento del mentado requerimiento.

Recuérdese, que la notificación es el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación al destinatario. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que supone a su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le noticia, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a ese respecto.

Y, conforme se puso de presente en el auto inadmisorio, el oficio que obra en folios 12 a 14 y que libró el acreedor mobiliario a fin de dar cumplimiento a la exigencia antes evocada, fue devuelta al remitente, según da cuenta de ello el comprobante de devolución diligenciado por la empresa de correo.

Asimismo, el mensaje de datos que pretendió enviarle al deudor por correo electrónico no logró ese cometido porque, como consta en el certificado visto en folio 16, la entrega falló.

Por tanto, resulta palmario que el deudor mobiliario en la hora de ahora no se halla enterado del trámite de pago directo y, por ello no puede contabilizarse el término que exige la norma transcurra para acudir a la jurisdicción a solicitar la inmovilización del bien sobre el cual se constituyó la garantía real.

En consecuencia, dado que la notificación previa que exige el canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 no se cumplió en el *sub judice.*, se dispone que por secretaría se devuelvan los anexos de la solicitud a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


Artemidor Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **29 de septiembre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 044**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds